

# recimundo

Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento

**DOI:** 10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.120-132

**URL:** <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/1548>

**EDITORIAL:** Saberes del Conocimiento

**REVISTA:** RECIMUNDO

**ISSN:** 2588-073X

**TIPO DE INVESTIGACIÓN:** Artículo de revisión

**CÓDIGO UNESCO:** 5605 Legislación y Leyes Nacionales

**PAGINAS:** 120-132



## La competencia de la Corte Constitucional en relación con el ejercicio de la Jurisdicción Indígena

The competence of the Constitutional Court in relation to the exercise of the Indigenous Jurisdiction

A competência do Tribunal Constitucional em relação ao exercício da jurisdição indígena

**Fátima Cecilia Pino Martillo<sup>1</sup>**

**RECIBIDO:** 25/01/2022 **ACEPTADO:** 15/02/2022 **PUBLICADO:** 01/04/2022

1. Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador; Maestría en Derecho Constitucional; Universidad Estatal de Guayaquil; Guayaquil, Ecuador;  <https://orcid.org/0000-0002-2146-4459>

### **CORRESPONDENCIA**

Fátima Cecilia Pino Martillo

**Guayaquil, Ecuador**

## RESUMEN

Las costumbres ancestrales de las comunidades y nacionalidades indígenas provienen desde antes de la aparición del Estado. La Constitución de la República de 2008, dejó establecido que las comunidades y nacionalidades indígenas ejercerán sus funciones jurisdiccionales con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, y que el Estado garantizará que las decisiones de la Jurisdicción Indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas, quedando implícito el respeto de entes privados a su Jurisdicción. Adicionalmente también está establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial. Este artículo tiene como objetivo determinar el grado de cumplimiento de lo establecido en el artículo 171 de la Constitución, Artículo 343, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Convenio Internacional 169 de la OIT, en relación a los parámetros de la Sentencia No. 113-14-CC Caso "La Cocha" y posteriormente la Sentencia N.º 001-17-SEI-CC, Caso "El Cuarto Lote". La metodología que se utilizará será la histórica comparativa y el método analítico.

**Palabras clave:** Jurisdicción Indígena, comunidades, nacionalidades indígenas Constitución de la República de 2008, Sentencias.

## ABSTRACT

The ancestral customs of the indigenous communities and nationalities date back to before the appearance of the State. The 2008 Constitution of the Republic established that the indigenous communities and nationalities will exercise their jurisdictional functions based on their ancestral traditions and their own law, and that the State will guarantee that the decisions of the indigenous jurisdiction will be respected by the public institutions and authorities, implying the respect of private entities to their jurisdiction. Additionally, it is also established in the Organic Code of the Judicial Function. This article aims to determine the degree of compliance with the provisions of Article 171 of the Constitution, Articles 343, 344 and 345 of the Organic Code of the Judiciary and the International Convention 169 of the ILO, in relation to the parameters of Ruling No. 113-14-CC Case "La Cocha" and subsequently Ruling No. 001-17-SEI-CC, Case "El Cuarto Lote". The methodology to be used will be the historical comparative and analytical method.

**Keywords:** Indigenous jurisdiction, communities, indigenous nationalities, Constitution of the Republic of 2008, Judgments.

## RESUMO

Os costumes ancestrais das comunidades e nacionalidades indígenas datam de antes do surgimento do Estado. A Constituição da República de 2008 estabeleceu que as comunidades e nacionalidades indígenas exercerão suas funções jurisdicionais com base em suas tradições ancestrais e em sua própria lei, e que o Estado garantirá que as decisões da jurisdição indígena sejam respeitadas pelas instituições e autoridades públicas, implicando o respeito das entidades privadas à sua jurisdição. Adicionalmente, está também previsto no Código Orgânico da Função Judicial. Este artigo tem como objetivo determinar o grau de cumprimento do disposto no artigo 171 da Constituição, artigos 343, 344 e 345 do Código Orgânico do Poder Judiciário e da Convenção Internacional 169 da OIT, em relação aos parâmetros da Portaria n. 113-14-CC Processo "La Cocha" e posteriormente Acórdão nº 001-17-SEI-CC, Processo "El Cuarto Lote". A metodologia a ser utilizada será o método histórico comparativo e analítico.

**Palavras-chave:** Jurisdição indígena, comunidades, nacionalidades indígenas, Constituição da República de 2008, Sentenças.

## I. Introducción

Los indígenas, antecesores de los albores de los Estados y protagonistas de una gran cultura milenaria sirve como objeto de análisis en el presente artículo para abordar sobre la competencia de la Corte Constitucional en cuanto al control constitucional, el respeto y garantía de la Jurisdicción de la Justicia Indígena constitucionalizada en el artículo 171 de la Constitución de 2008 y del Convenio 169 de la OIT ratificado por el Ecuador, recalando que en “un escenario donde (...) los problemas alrededor de la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas escapa a las discusiones sobre su interpretación y aplicabilidad, y se manifiesta en dimensiones mucho mayores y transversales” (Caicedo, 2017). La presente investigación se enfocará también sobre la existencia de estos seres humanos sobre algunos países de Latinoamérica y su problemática en cuanto a la exclusión de los ordenamientos jurídicos y cómo evolucionan en el derecho y resurgen a partir de las dos últimas décadas del siglo XX, hasta llegar a reconocerse constitucionalmente su Jurisdicción Indígena. “La justicia indígena comienza a ser visualizada, aunque ha existido ancestralmente desde hace muchos años” (Alida, 2020). Los indígenas en Latinoamérica fueron protagonistas de una gran cultura cuando formaban parte del Tahuantinsuyo, fue un gran Imperio que abarcaba gran parte de Sudamérica (Llászag, 2017) p. 96 y tenían su propia lengua, creencias, organización, tradiciones, usos y costumbres ancestrales. El grado de cultura del azteca en la época de la conquista era relativamente elevado (Kohler, s.f.). Estas organizaciones vinieron en desmedro con la conquista española y la colonización. En cuanto a la investigación de carácter interdisciplinario, y enfocándome al derecho comparado, traeré a colación otras constituciones latinoamericanas en cuyos países también coexisten comunidades indígenas y los criterios establecidos en sus constituciones acerca de la Jurisdicción Indígena

como nueva forma de Estado y derecho propio, y si esa normativa constitucionalizada es respetada por aquellos países que conviven con comunidades indígenas. Casi todos los países latinoamericanos cuentan con estas comunidades en mayor o menor grado. En el caso ecuatoriano específicamente se abordarán nuestras Constituciones y la Sentencia 113-14-CC, Caso “La Cocha”, emitida por la Corte Constitucional y la forma en que se va creando el precedente jurisprudencial en la Sentencia. Despejaré la disyuntiva de si realmente en dicha Sentencia quedó determinada la limitación del derecho propio que tenían los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador con la mencionada Sentencia de la Corte Constitucional al decidir que los delitos contra la vida de toda persona es facultad exclusiva del Derecho Penal Ordinario, así los hechos ocurran dentro de las nacionalidades, Pueblos y Comunidades Indígenas, y posteriormente con la emisión de la Sentencia N.º 001-17-SEI-CC, Caso “El Cuarto Lote” en la que la Corte Constitucional dejó establecido en su Sentencia que en el Acta o Resolución de Justicia Indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto Cuarto Lote” se desprende la vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso por haberse restringido el derecho a la defensa y el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica por parte del Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto Cuarto Lote.”

## II. Desarrollo

### Antecedentes históricos:

El Estado ecuatoriano surgió a partir del año 1830 con la primera Constitución en la que desconoció por completo la existencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas, afroecuatorianos y cholos, y esto ocurrió hasta la Constitución Política de 1979 en que se refiere por una sola ocasión en su artículo 107, a que el Estado pondrá a disposición defensores públicos para el patrocinio de las Comunidades Indígenas, así como de los trabajadores y de toda persona que no

dispusieren de medios económicos y a la vez determinó que son ciudadanos los mayores de 18 años, además quedó establecido el voto universal y facultativo para los analfabetos; por lo tanto, a partir de este precepto, los indígenas podrían considerarse sujetos de derechos aunque de manera incipiente.

Previo a la promulgación de la Constitución Política de 1979, esto es en el año 1972, se crea la ECUARUNARI<sup>3</sup>, en 1980 nace la CONFENAIE<sup>4</sup> y paralelamente a comienzos de los ochenta se conforma la CONAIE<sup>5</sup>. Estos pueblos y nacionalidades indígenas realizaban sus movilizaciones desde hace decenios atrás y cada vez iban tomando más fuerza.

Según (Larrea, 2004) El levantamiento indígena de 1990 hizo visible ante la sociedad nacional un proceso organizativo de larga data. Mostró no solamente la existencia de un Ecuador profundo, con pueblos olvidados y excluidos, sino que además planteó serios cuestionamientos a un modelo de democracia absolutamente excluyente en el que los pueblos indígenas no tenían cabida y un modelo de desarrollo construido sobre ellos, de espaldas a ellos y sin ellos. A partir de los noventa, el movimiento indígena se constituye en el referente de los movimientos sociales en el Ecuador. Pág. 68.

El movimiento indígena logra que, en la Constitución Política de 1998, en el artículo 1º la Constitución reconozca por primera vez que el Ecuador es un Estado "...pluricultural y multiétnico..." y por ende que se reconozca la diversidad étnica cultural del Estado. Adicionalmente también dejó establecido que los Pueblos Indígenas, se auto determinan como nacionalidades de raíces ancestrales.

La Constitución Política de 1998 en su artículo 191 dejó establecido otros derechos y se constitucionaliza la justicia indígena donde podrán aplicar normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario. En este mismo artículo también dejó establecido siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes; es decir, que sus costumbres y derecho consuetudinario deberán guardar armonía con el ordenamiento jurídico estatal.

Cabe recalcar que en este proceso de lucha y resistencia indígena se encuentra la ilustre Rosa Elena Tránsito Amaguaña, activista indígena que lideró las primeras marchas indígenas, allá por los años 1939 y figura emblemática del liderazgo indígena, en 1946 fundó la Federación Ecuatoriana de Indios y junto a otra lideresa indígena como Dolores Cacuango reclamaban los derechos para sus comunidades, y en especial referencia Dolores Cacuango logró que se abrieran varias escuelas para que su pueblo aprenda a leer y escribir. Otra ilustre indígena que persevera desde las aulas de posgrado como catedrática del pluralismo jurídico, es la Doctora Nina Pakari, defensora de los derechos de las nacionalidades indígenas, quien ha ocupado importantes cargos como Diputada en 1998 y posteriormente como jueza constitucional en la etapa de transición, correspondiente al periodo 2007-2012.

### **Para efectos de comprender la estructura y organización de los indígenas se conceptualiza y define el término pueblo y nacionalidades:**

Según la definición adoptada por el CODENPE<sup>6</sup> se entiende por *nacionalidad* al pueblo o conjunto de pueblos milenarios anteriores y constitutivos del Estado ecuatoriano, que se autodefinen como

<sup>3</sup>ECUARUNARI: Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador.

<sup>4</sup>CONFENAIE: "Confederación de Pueblos de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana".

<sup>5</sup>CONAIE: Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador.

<sup>6</sup>SENAGUA: Secretaría Nacional del Agua.

tales, tienen una común identidad histórica, idioma, cultura, que viven en un territorio determinado, mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y ejercicio de autoridad propia. (Censos, 2006)

Según (Censos, 2006) definen como "colectividades originarias, conformadas por comunidades o centros con identidades culturales que les distinguen de otros sectores de la sociedad ecuatoriana, regidos por sistemas propios de organización social, económico, político y legal" (Tiban, 2001: 35) pág. 15.

### **Derecho Comparado en relación a la coexistencia de Indígenas en algunos países latinoamericanos y la constitucionalización de la Jurisdicción Indígena en sus Constituciones.**

"Los procesos de transformación constitucional protagonizados por las luchas sociales e indígenas han desencadenado cambios en los estados latinoamericanos en las últimas décadas" (Monteros, 2019)

En el Ecuador existen aproximadamente 1.100.000 indígenas lo que significa que aproximadamente del 7 al 8% de los ecuatorianos son indígenas compuesta por 14 nacionalidades y 18 pueblos ancestrales y algunos de ellos con lengua propia. (Senplades, 2017 -2021) Pág. 114. La mayor parte de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas están presentes en su mayoría en la región amazónica y en la sierra norte y centro como en Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar, Chimborazo y Cañar.

En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República de 2008 introdujo nuevos cambios positivos como el artículo 171 donde se les otorgó a las autoridades indígenas en general, las funciones jurisdiccionales basados en sus tradiciones ancestrales y en su

artículo 57 *ibidem* reconoció una serie de derechos entre ellos los establecidos en los numerales 9 y 10 donde se establecen el derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y practicar su derecho propio o consuetudinario, también quedó ratificado en los artículos 343, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y en cierta forma trajo también una limitación a la Jurisdicción Indígena en cuanto a que deja establecido que sus decisiones no sean contrarias a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en Instrumentos Internacionales y adicionalmente hubo una reforma del artículo 171 por parte de la Corte Constitucional conforme la promulgación del Registro Oficial Suplemento 323 de Septiembre de 2014, que determinó que el delito contra la vida es facultad de la Jurisdicción Ordinaria. Esta reforma se debió precisamente por el Caso "La Cocha" que conoció la Corte Constitucional mediante la Acción Extraordinaria de Protección presentada ante ella, que será motivo de análisis en el desarrollo de este trabajo.

En cuanto al derecho propio de los indígenas, no existe una definición o concepto de su significado reconocido en la Constitución de la República de 2008 ni en otras Constituciones y lo que existe es una aproximación, que en el R. O Suplemento de 1º de septiembre del 2014 pág. 4, la Corte Constitucional dejó establecido que cada colectivo indígena tiene su propio orden político y por tanto de derecho, que no está centralizado ni generalmente explícito.

Según (Baquero, 2010), Derecho Propio "Es el derecho que se construye en medio de la diversidad étnica y cultural del país, es simplemente proponer una coyuntura reflexiva, de dialogo y acercamiento entre las múltiples visiones del mundo con el propósito de ofrecer y afianzar la autonomía de los pueblos indígenas, dada desde el mandato de la Ley de Origen". pág. 21.

En el caso de Bolivia, de acuerdo a las cifras señaladas por el (SIIP Sistema Integrado de Información Productiva, 2021), ha indicado que para el 2021, Bolivia tendría una población de 11,8 millones de habitantes, en tanto que para el 2022 el país sobrepasaría los 12 millones de personas. Se estima que Bolivia cuenta aproximadamente con más del 50% de su población que se define como indígena. En cuanto a la Jurisdicción Indígena está reconocida en su Constitución el poder de ejercer sus funciones jurisdiccionales y que podrán aplicar sus principios, valores, normas y procedimientos propios; sin embargo, también dejó establecido que la Jurisdicción Indígena se regirá en una Ley de Deslinde Jurisdiccional que fue promulgada en el año 2010, y en su artículo 10 dejó establecida la Jurisdicción y Competencia Indígena limitándola en una amplia serie de acciones en materia penal, civil, Derecho Laboral, Derecho Minero, etc., etc. En conclusión, esta Ley de Deslinde Jurisdiccional estableció una serie de limitaciones a la Jurisdicción y Competencia Indígena.

En el caso colombiano, según (Censo Nacional de Población y Vivienda CNPV, 2019), la población que se auto reconoce como indígena en el país colombiano es de 1.905.617 lo que equivale al 4,4% de la población total según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.

En cuanto a la Jurisdicción Indígena en Colombia, en el artículo 246 de su Constitución, les otorga el poder de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial conforme con sus propias normas y procedimientos y que no sean contrarios a la Constitución y Leyes de la República. La Corte Constitucional de Colombia deja definida su naturaleza, autonomía, Jurisdicción y límites de la justicia indígena en la Sentencia No. T-254/94. Adicionalmente, en la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia No. T-523/97 dejó establecido otros límites a la autonomía de las comunidades en cuanto al destierro, la tortura y la responsabilidad del Estado en mantener

la convivencia pacífica entre las diferentes culturas. Colombia ha continuado con sus Sentencias constitucionales al respecto, y en la Sentencia C-463-14 confirmó lo actuado por la Asamblea de Jambaló, y no siempre revoca los fallos realizados por las autoridades indígenas como en el presente caso, la Corte manifestó que estas autoridades cumplieron con el procedimiento que tradicionalmente se utiliza en la comunidad y se permitió ejercer la defensa del procesado y la posibilidad de ser defendido por un miembro de la comunidad.

Volviendo al caso ecuatoriano, cabe determinar si se han producido excesos en el Control Constitucional en cuanto a limitaciones al derecho indígena a su autodeterminación y derecho propio. Hasta el 2014 la Corte Constitucional no había tramitado ninguna Acción Extraordinaria de Protección en relación a una Resolución Indígena. No obstante que la Constitución le reconoce este derecho acorde con el Convenio Internacional No. 169 de la OIT, y a su vez advierte que no deberán ser incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Otro elemento importante es el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 27 reconoce el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, a tener y disfrutar su propia vida cultural, religiosa y lingüística, aunque en cuanto a la Jurisdicción Indígena o derecho propio también es inexistente en este Pacto.

Según (Jiménez, 2011) ha señalado que: Respecto al control constitucional sobre la jurisdicción indígena, señala que: En el marco de una comprensión intercultural de los derechos constitucionales, su función sería en el marco de una comprensión intercultural y no la desvirtuar la autonomía y diferencia cultural que la Constitución reconoce y garantiza a esta jurisdicción. Pág,106

Según (López, 2013) manifiesta que: Es sabido que los sistemas jurídicos coexistentes establecen relaciones que algunas veces se desarrollan armónicamente y otras de manera conflictiva. La tensión se presenta, sobre todo, cuando la práctica de un determinado sistema jurídico se desenvuelve bajo una lógica radicalmente distinta al funcionamiento del derecho estatal. pp. 186-193.

Referente a la Sentencia 113-14-CC, cabe preguntarse si ¿El Control Constitucional ejercido por la Corte Constitucional, respeta y cumple lo preceptuado en la Constitución de 2008 y el Convenio 169 de la OIT? o ¿La Corte Constitucional se ha excedido en su Control Constitucional? El presente caso se deriva de una Acción Extraordinaria de Protección que presentó el señor Víctor Emilio Oliva Pallo, quien es hermano del señor asesinado Marco Antonio Olivo Pallo. por encontrarse inconforme de la decisión de Justicia Indígena emitida en mayo del 2010 donde establecieron la culpabilidad de 5 jóvenes indígenas de la Comunidad Guango-polo e impusieron las sanciones conforme a la Justicia Indígena.

Lo que llama la atención es la forma en que se va creando el precedente jurisprudencial en la Sentencia emitida por la Corte Constitucional y cita dentro de su *ratio decidendi*, el *oberdicta*, un documento de la época de la Real Audiencia de Quito, una disposición monárquica de la época de la colonización que refiere (Pazmiño) el Dr. Llásag manifiesta que este documento data del año 1.580. p. 23. Aquí se hace un cuestionamiento en el sentido de que si la aplicación del documento de la época de la Real Audiencia de Quito era necesaria, por cuanto somos un país independiente y la época de la colonización quedó atrás con un largo y penoso hecho histórico especialmente para los indígenas que por ser los pobladores originarios de estas tierras sufrieron en todo sentido por parte de los colonizadores es-

pañoles quienes los esclavizaron, discriminaron, despojaron de sus riquezas y los indígenas fueron también víctimas de genocidio; por ello, solo bastaba con que se amparen en el Convenio 169 de la OIT, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador y la Constitución vigente para crear sus reglas y luego sus decisiones.

Adicionalmente es necesario traer a colación lo que ha manifestado de manera reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( CIDH ), cuando se refiere a la autodeterminación de los pueblos, y esta se refiere a su desarrollo económico, social y cultural que incluye el derecho a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente; dentro de este contexto no existe la terminología ni conceptualización del derecho propio ni Jurisdicción Indígena.

De fojas 27 de la Sentencia en análisis, la Corte manifiesta que la Justicia Indígena es esencialmente conciliatoria y reparatoria y que lo que busca es la solución del problema y la restauración del equilibrio en la comunidad; este reconocimiento que hace la Corte se encuadraría perfectamente en el respeto a sus costumbres ancestrales; sin embargo, la Corte Constitucional menciona otro punto que cabe resaltar y es que la Corte Constitucional hace comparación con la Justicia Indígena en cuanto a establecer el bien jurídico que ésta protege en relación con el bien jurídico que protege la Justicia Penal Ordinaria y sostiene que la Justicia Indígena cuando conoce casos de muerte no resuelve sobre la afectación del bien jurídico vida como lo hace la Corte Constitucional; sino que lo hace tratando de evitar las afectaciones que provocan estos hechos en la vida de la comunidad o el buen vivir en comunidad entre familias, convivencia de manera amistosa y armónica con el entorno y el respetarse y respetar a los demás.

Según (Salgado), el tema que le preocupa y que debe incluirse en una Ley de Justicia Indígena con

prioridad, es a la igualdad ante la ley, derecho que protege a las mujeres según nuestra Constitución. Algunas mujeres indígenas manifiestan su preocupación respecto al hecho de que las autoridades indígenas por lo general, son varones p.12.

En cuanto a la Justicia Indígena, no existe el poder punitivo, y lo que se busca es la solución del problema social porque se ven afectadas la familia y la comunidad, por lo que podemos decir que, son formas distintas de resolver el conflicto y cuya armonización con la Justicia Ordinaria se vuelve complicada, pues no coinciden sobre todo por cuanto en el texto constitucional de la Justicia Estatal están consagrados los principios y derechos establecidos en los Derechos Humanos e Instrumentos Internacionales que son la fuente del derecho y estos derechos y principios chocan con ciertas costumbres ancestrales y consuetudinarias, aunque “la naturaleza de la justicia indígena se ha mostrado generalmente como consabida en el contexto de la cultura jurídica ecuatoriana” (Bajaña, 2020)

Las autoridades indígenas no poseen un ordenamiento jurídico escrito y pone sanciones de acuerdo a sus creencias sobre una visión ancestral y la cosmovisión, que constituyen su fuente de derecho, adicionalmente, no existe apelación; es decir, que lo que resuelvan los ancianos y/o varios representantes o autoridades de la comunidad queda en firme o con efecto de cosa juzgada; por lo tanto, toda persona afectada o víctima de un delito dentro de su comunidad, que no se encuentre satisfecha con tal Resolución, tiene el derecho de recurrir a instancia Constitucional mediante Acción Extraordinaria de Protección. Todos somos iguales ante la Ley conforme lo estatuye el artículo 10 de la Constitución de la República, y precisamente por el derecho a la igualdad ante la ley, no puede haber discriminación ni diferencias y sobre todo en un Estado de Derecho donde reza en la

Constitución todos los principios, derechos y garantías de los ecuatorianos, estos derechos están garantizados por el Estado y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Ecuador es un Estado Parte.

### **Análisis de la Sentencia No. 001-17-SEI-CC Caso N.º 0001-13-EI “Cuarto Lote”**

Los Pueblos y Nacionalidades Indígenas consideran una intromisión de la Justicia Ordinaria en las decisiones de las autoridades indígenas, y estas limitaciones parecerían que van en progresividad por cuanto el 23 de agosto del 2017 la Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 001-17-SEI-CC Caso N.º 0001-13-EI denominado “El Cuarto Lote”: en este caso, se refería a un litigio por una vertiente de agua, en la que la Corte falló en contra de la decisión indígena en la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el representante de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el Director Nacional de Protección de Derechos Humanos (e) en representación del señor Elías David Aigaje Pinango en contra del señor Segundo Farinango en representación del Comité de Desarrollo Comunitario “Cuarto Lote” de la parroquia Cangahua, cantón Cayambe.

En la mencionada demanda, se señala que el señor Elías David Aigaje Pinango adquirió un terreno de aproximadamente 10 hectáreas en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, y que colinda con la comunidad “Lote Tres”, lo adquirió mediante escritura pública en el año 2010. En el interior de dicho terreno nace una vertiente de agua denominada *Pucyu Ucu*. Previamente la Comunidad “Cuarto Lote” ya había adquirido la concesión de una cantidad de 0.40 l/s por parte de SENAGUA<sup>7</sup> de la misma vertiente.

El señor Elías David Aigaje Pinango acudió hasta SENAGUA, Regional Esmeraldas y mediante un procedimiento de concesión de agua le otorgaron una cantidad de 1.36

1/s. Los dirigentes y demás miembros de la comunidad "Cuarto Lote", al enterarse de la referida concesión, no actuaron con el debido procedimiento y realizaron agresiones a la propiedad e integridad física del señor Aigaje; y, de acuerdo al Acta de Resolución de Justicia Indígena declararon nula la concesión de agua otorgada por SENAGUA, al señor Elías David Aigaje, quien no es miembro de la comunidad indígena, fue sometido a la Justicia Indígena, además no tuvo derecho a la defensa ni tampoco el derecho a la seguridad jurídica conforme se desprende del caso, luego de que al juez de contravenciones del cantón Cayambe declinó la competencia y archivó el caso, el señor Aigaje interpuso la Acción Extraordinaria de Protección para solicitar que se deje sin efecto la sentencia de Justicia Indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario "Cuarto Lote" parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha.

Dentro del análisis constitucional, de fojas 13 a 17 la Corte Constitucional considera que las acciones llevadas a cabo por parte de las autoridades indígenas contradice la finalidad de la administración de Justicia Indígena que se enfoca principalmente en reparar la armonía de la comunidad y del caso se desprende que no se evidencia la reparación y conciliación o un propósito de plantear medidas de solución o conciliación entre las partes, por lo que la Corte infiere que se viola el derecho constitucional al debido proceso establecido en la Constitución de la República de 2008" en su artículo 76; por lo tanto, la Corte considera que existió una extralimitación de las funciones jurisdiccionales Indígenas concedidas por la Constitución por cuanto uno de los deberes primordiales del Estado a través de SENAGUA es la que dirige en todo el territorio los recursos hídricos, porque el agua constituye patrimonio nacional, de uso público, y esencial para la vida.

El control constitucional es potestad exclusiva de la Corte Constitucional, función exclusiva otorgada por la Constitución de la

República de 2008 a este órgano que es autónomo e independiente que administra Justicia Constitucional y a la vez garantiza que el pleno ejercicio de los derechos se cumpla, y es por ello que la Justicia Indígena también forma parte de su control de constitucionalidad.

### III. Metodología

La metodología aplicada en el presente trabajo de investigación ha sido el método histórico comparativo, se ha realizado un recorrido histórico desde los albores de la Primera Constitución del Estado de la República del Ecuador de 1830, hasta la Constitución de la República de 2008, se han analizado varias Constituciones de países de Latinoamérica vigentes y de cómo estas han incorporado diferentes derechos a los Pueblos y Comunidades Indígenas dentro de sus ordenamientos jurídicos. El jurista (Santos, 2010) llama la refundación del Estado que reside en la capacidad del Estado para incorporar algunas demandas populares y sintetiza las posibilidades y también los límites de la imaginación política del fin del capitalismo y del fin del colonialismo. pág. 284.

En un estudio comparativo también se han analizado los porcentajes de indígenas que coexisten en algunos países y la forma en que se desarrolla su Jurisdicción. Este análisis ha contribuido a esclarecer los fenómenos culturales de estos países en cuanto a las diferencias y semejanzas de este fenómeno.

El método analítico es otra vía de investigación utilizada en el presente trabajo que consistió en el análisis de las normas y Sentencias estudiadas, lo que ha permitido observar las falencias en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en cuanto a la observancia de la Jurisdicción Indígena, pues no existe una ley especial que la regule.

### IV. Resultados

Los resultados del presente trabajo de in-

investigación han sido conocer si realmente existe competencia Constitucional en la Jurisdicción Indígena, o si existe una intromisión por parte de la Corte Constitucional a la mencionada Jurisdicción. Si lo preceptuado por la Constitución de la República de 2008, y el Convenio Internacional 169 de la OIT y otros Instrumentos Internacionales se cumplen en relación a la competencia que ejerce la Corte Constitucional con respecto a la Jurisdicción Indígena.

Los resultados también han permitido conocer respecto de la Jurisdicción Indígena en los diferentes textos constitucionales estudiados, en relación al derecho comparado desde el punto de vista epistemológico y emitir recomendaciones para que la justicia indígena se desenvuelva con normas claras y bien definidas.

## **V. Conclusiones**

De acuerdo al estudio epistemológico realizado en el presente artículo, se concluye lo siguiente: Que la Constitución de la República de 2008 le otorga competencias jurisdiccionales a los Pueblos y Nacionalidades Indígenas establecidas en los artículos 57, 76 y 171 siempre que guarden armonía con la Constitución y con los derechos humanos reconocidos en Instrumentos Internacionales. En cuanto al Convenio Internacional 169 de la OIT también ha quedado establecido el reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos ancestrales, así como también en su derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, agregando que este Convenio no contempla delitos ni sanciones que puedan ejecutar estos pueblos, tampoco se refiere a derecho propio o Jurisdicción Indígena.

El ordenamiento jurídico estatal debe estar en armonía con los preceptos constitucio-

nales que es la norma suprema y los Instrumentos Internacionales, que son fuente del derecho y de allí parte la concepción de que la Corte Constitucional es el máximo organismo de interpretación y de hacer cumplir los derechos y garantías consagrados en la Constitución a través del Control de Constitucionalidad, además, consta en la Constitución 2008 en su artículo 426, donde se establece que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Bajo esta premisa, la Justicia Indígena debe obediencia a los preceptos constitucionales y los Instrumentos Internacionales, especialmente los Convenios que tratan sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; es decir, así como tenemos derechos, también tenemos obligaciones e intereses que se deben cumplir, y no es que se trate de inferioridad o quebranto de los Derechos Indígenas.

En cuanto a la Sentencia 113-14-SEP-CC constituyó una jurisprudencia vinculante con carácter erga omnes que deberá ser acatada tanto por la Justicia Ordinaria como por la Justicia Indígena. De esta Sentencia se desprende el R. O. No. 323 del 1º de septiembre del 2014, donde por primera vez la Corte Constitucional realizó el control constitucional sobre una Acta de Resolución de autoridades indígenas, y de acuerdo a lo estudiado los derechos indígenas están supeditados al Control Constitucional, así lo establece la Constitución de la República de 2008, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el mismo Convenio 169 de la OIT al establecer el reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En cuanto a la Sentencia analizada 001-17-SEI-CC Caso No. 0001-13-E deno-

minada “El Cuarto Lote”, igualmente constituye jurisprudencia vinculante con carácter erga omnes tanto para la Justicia Ordinaria como para la Justicia Indígena. La Corte Constitucional en su control constitucional falló en contra de la decisión indígena en la Acción Extraordinaria de Protección en referencia, por evidenciarse violaciones a la seguridad jurídica y al debido proceso; además, manifestó que ha sido enfática en indicar que “... pese a que las autoridades indígenas gozan de autonomía jurisdiccional, esta se encuentra sometida a la Constitución”. El Control de Constitucionalidad que es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, justamente evita la extralimitación de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas o de cualquier otra autoridad o institución que pudieran acarrear violaciones a los derechos y principios consagrados en la Constitución de la República.

## VI. Recomendaciones

A manera de preguntas se deja sobre el tapete, lo que la Corte Constitucional y la Legislación Ecuatoriana deberá poner énfasis y regular de manera clara lo que se considera que se encuentra en el limbo jurídico constitucional.

- En la Sentencia analizada 001-17-SEI-CC Caso No. 0001-13-EI; ¿Considera la Corte, que la extralimitación de la Justicia Indígena no hubiera ocurrido si existiera una Ley de Jurisdicción Especial Indígena que determine su jurisdicción y competencia de manera clara?
- ¿Se debe aplicar la Justicia Indígena a personas que no pertenecen a su comunidad?
- ¿Se debe aplicar la Justicia Indígena a personas que no pertenecen a ninguna de sus comunidades y que cometieron una infracción o delito dentro de una de ellas?
- Es de conocimiento de todos que hoy

por hoy muchos indígenas viven fuera de sus comunidades y habitan en las diferentes ciudades del país y se adaptan a otras costumbres y formas de vida; de esta manera, ¿Se les debe aplicar a estas personas la Justicia Indígena en caso de que cometan una infracción o un delito fuera de sus comunidades?, o ¿Deberían ser juzgados por la Justicia Ordinaria?

- ¿La Justicia Indígena debería ser aplicada exclusivamente para las personas que viven y realizan todas sus actividades dentro de sus comunidades?
- En el marco de cooperación del sistema jurídico estatal con la Jurisdicción Indígena ¿Se debería difundir conocimientos sobre los principios y derechos establecidos en la Constitución de 2008 a las autoridades indígenas, mediante charlas y seminarios?
- Los indígenas que ocupan actualmente altos cargos políticos en el gobierno, en caso de que cometieran alguna infracción o delito, ¿Cuál sería la ley aplicable para ellos?
- En cuanto a la pregunta anterior, al estar en estos cargos los indígenas en el poder legislativo, están actuando de acuerdo a la ley ordinaria a quienes, además, les corresponde reformar leyes, aprobar nuevas leyes o derogar otras; entonces, no se entiende la petición del sector indígena sobre la autodeterminación y el derecho propio. Todos somos Ecuador y lo ideal sería que todos actuemos bajo el ordenamiento jurídico estatal; porque, todos somos iguales ante la Ley; pero, cada persona tiene una dimensión distinta de ver la vida.

La Legislación ecuatoriana tiene un gran reto de buscar la conformidad entre lo que dicta la Constitución de 2008 y el Convenio Internacional de la OIT en lo referente a la Jurisdicción Indígena, donde queden dilucidadas y ampliamente definida su juris-

dicción y competencia, y todas las interrogantes planteadas, para que exista una armonización, la convivencia pacífica y la paz entre el ordenamiento jurídico estatal y la Jurisdicción Indígena, otorgándole a cada quien lo que le corresponde en Derecho y en Justicia.

## **Bibliografía**

- Alida, B. (2020). La administración de la justicia indígena en el Ecuador, un enfoque desde su cosmovisión. UISRAEL 57-74.
- Bajaña, F. (2020). Sobre la Naturaleza de la Justicia Indígena y su Tratamiento en el Ecuador: Una Evaluación Post Montecristi. Revista Kawasaypacha: Sociedd y Medio Ambiente, 59-88.
- Baquero, F. B. (2010). Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria" 4ta edición. Madrid: Editextos, Ltda; Bogotá, 1971.
- Caicedo, D. (2017). Cosmovisiones, autodeterminación, pluralismos y justicia indígena UASB. P. 299.
- Censo Nacional de Población y Vivienda CNPV. (16 de septiembre de 2019). <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica>
- Censos, I. N. (diciembre de 2006). La Población Indígena del Ecuador. [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Estudios/Estudios\\_Socio-demograficos/Poblacion\\_Indigena\\_del\\_Ecuador.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Estudios/Estudios_Socio-demograficos/Poblacion_Indigena_del_Ecuador.pdf)
- Jiménez, A. G. (septiembre de 2011). Constitucionalismo en Ecuador pdf- Biblioteca Virtual Corte Constitucional. [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/Constitucionalismo/Constitucionalismo\\_en\\_Ecuador.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/Constitucionalismo/Constitucionalismo_en_Ecuador.pdf)
- Kohler. (2012). El Derecho de los Aztecas. <http://biblio.juridicas.unam.mx>: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Larrea, M. A. (abril de 2004). Movimiento Indígena Ecuatoriano: Participación y resistencia. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20110307010944/6ACMaldonado.pdf> recuperado
- López, P. G. (2013). Pluralismo Jurídico. Madrid: Revista en Cultura de la Legalidad No. 5.
- Monteros, M. (2019). Pluralismo Jurídico y Justicia Indígena: Bolivia y Ecuador En S Erazo, & I. Celi Constitucionalismo Contemporáneo en América Latina (págs 165-177 . Dykinson.
- Pazmiño, E. D. (s.f.). Cuadernos para la Interculturalidad No. 10. Quito: Luis Fernando Avila Lizan.
- Raúl, L. F. (2017). Mecanismos de Coordinación y Cooperación para construir Justicias Interculturales. Quito: Revista Ciencias Sociales No. 41.
- Salgado, J. c. (s.f.). Justicia Indígena. Aportes para un Debate Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Abya Ayala.
- Santos, B. d. (2010). La Refundación del Estado en América Latina. En B. d. Santos. Bogotá: URL <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/La%20Refundaci%C3%B3n%20del%20Estado.pdf>.
- Senplades. (22 de septiembre de 2017 -2021). Plan Nacional de Desarrollo 2017 - 2021 Toda una Vida. [https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL\\_0K.compressed1.pdf](https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf)
- SIIP Sistema Integrado de Información Productiva. (5 de mayo de 2021). Bolivia: Proyecciones de Población. <https://siip.produccion.gob.bo/repSIIP2/documento.php?n=2777>

## **Fuentes Normativas**

- Constitución del Estado del Ecuador 1830
- Constitución Política de 1979
- Constitución Política de la República del Ecuador de 1998
- Constitución de la República del Ecuador de 2008
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Constitución Política de Colombia
- Ley de Deslinde Jurisdiccional de Bolivia

## **Fuentes Jurisprudenciales**

- Sentencia No, 113-14-CC Caso "La Cocha" Corte Constitucional del Ecuador.
- Sentencia No. 001-17-SEI-CC, Caso "El

Cuarto Lote". Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia C-139/ 96 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia No. T-254/94. Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia No. T-523/97. Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-463-14. Corte Constitucional de Colombia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convenio Internacional 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam Sentencia de 25 de noviembre de 2015, pág. 36.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11: Pueblos Indígenas y Tribales.

#### CITAR ESTE ARTICULO:

Pino Martillo, F. C. (2022). La competencia de la Corte Constitucional en relación con el ejercicio de la Jurisdicción Indígena. RECIMUNDO, 6(2), 120-132. [https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.120-132](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.120-132)

